



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230101800** formulada por **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 1100131030272019000061800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 01018 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL** contra el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase a la funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **1100131030272019000061800**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a

las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma,  
por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f591133784f2e931b8818e40243ae93ef1d375d49a7e31eaed7da64c42708d**

Documento generado en 09/05/2023 04:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ - REPARTO**

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL RESPECTO A LOS AUTOS DE FECHAS SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021; AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022; AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022; Y CONTRA EL RESUELVE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CON FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022** emitidos por el **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Accionante: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL**

Accionado: **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.629, por medio del presente documento me permito de la manera más considerada interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra providencia judicial con relación a los autos de fechas **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021; AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022; AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022; Y CONTRA EL RESUELVE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CON FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022** emitidos por el **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 20 de septiembre de 2019, radiqué demanda para adelantar el proceso declarativo de pertenencia respecto del inmueble ubicado en en la Calle 145 A No. 21 – 58, Apartamento 401, Edificio el Nogal, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20101627, CHIP AAA0112NMOM, Bogotá D.C., el cual, por reparto fue asignado al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, con número de radicado 11001310302720190061800
2. El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) admite la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

instaurada por mi poderdante, por medio del cual, ordenó al demandante realizar lo siguiente:

*ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JAVIER ANTONIO HERNANDEZ LEAL contra de i. PEDRO NEL LUGO, a. MARIA VICTORIA BENAVIDES PINEROS y iu. LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE a usucapir.*

*Sigase el trámite verbal indicado en los arts. 368 y ss, y 375 del CGP.*

*En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días a fin de que la contesten. Hagaseles entrega de los anexos correspondientes.*

*Notifíquese en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C. G.P., a la parte demandada.*

*Emplacese a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES a usucapir en los términos y para los efectos del art. 108 del C. de P. C.G.P.*

*Publíquese en un medio de amplia circulación en el país bien sea radial o escrito, lo cual podrá hacerse en el periódico El Tiempo, La República, o en El Espectador, o en la emisora Caracol o RCN de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del CGP.*

*Efectuado lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos legales del emplazamiento la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y conforme el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.*

*El demandante proceda a la instalación del AVISO de que trata el ord. 7 del art. 375 del CGP., mismo que deberá implantarse en lugar visible de la entrada al inmueble pretendido, deberá contener:*

- a) *La denominación del juzgado;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *' La identificación del predio.*

*Una vez instalado el AVISO, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo con el lleno de los requisitos del Art 375 CGP, y tendrá que permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7 del art. 375 ibidem, previa solicitud del interesado ante la secretaría del despacho.*

*ORDENASE OFICIAR informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agenda Nacional de Tierras - ANT, en virtud del Decreto 2363 de 2015 y la Ley 1753 de 2015 las funciones que ejercía la entidad INCODER fueran asumidas por esta Agenda, Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la DADEP, IDU, IDRD, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, Caja de la Vivienda Popular, Institute para la Economía Social IPES, Fondo de Desarrollo Local y el IDIGER para*

*que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar conforme sus funciones.*

*ORDENASE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes. Líbrese OFICIO al funcionario respectivo.*

3. Para proceder con el respectivo trámite señalado por la norma procesal, respecto a la notificación de terceros que crean tener un interés legítimo sobre el bien inmueble, este Juzgado ordenó la instalación de una valla por la parte demandante conforme a lo estipulado en el art. 375 num. 7 del Código General del Proceso y allegando al Despacho evidencia fotográfica una vez se haya instalado la valla en el inmueble.
4. El 03 de noviembre de 2021 mediante Memorial dirigido al JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se le radicó evidencia fotográfica del primer aviso interpuesto, a lo cual, el juzgado manifiesta que el AVISO no cumple con los requisitos legales. Tal decisión fue indicada por medio del auto emitido por el referido Juzgado el día seis (06) de diciembre de 2021 indicando lo siguiente:

*En lo referente a la aportación del aviso, es del caso indicar que el registro fotográfico aportado consecutivo 03 del expediente digital, no cumple con lo ordenado en autos, observadas las fotos que se allegan para verificar la ubicación del aviso en la parte externa del inmueble de mayor extensión, es incorrecta por cuanto se debe aportar en legal forma el aviso publicitado o ubicado en el interior de la propiedad horizontal y en el exterior del inmueble de menor extensión , además que no es posible identificar la vía pública ni la nomenclatura del inmueble de mayor extensión, nótese que no se determina la calle, carrera, diagonal o transversal a que corresponda la vía pública que constituye el frente del inmueble de mayor extensión y el número que individualiza al de menor extensión, requisito necesario para la debida individualización y visualización tal como lo dispone el Art 375-7 del CGP.*

5. Dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se procede a instalar una segunda valla en el predio atendiendo las especificaciones señaladas por el Juez, por lo que se procede

a radicar ante el juzgado un memorial el día treinta (30) de marzo de 2022 donde se lleva a cabalidad y bajo los parámetros fijados, la instalación de la valla conforme a lo estipulado en el artículo 375 del CGP.

6. Sin embargo, el juzgado nuevamente rechaza el segundo aviso tal como consta en el auto del día 29 de abril de 2022. Según el criterio del Juez quien considera lo siguiente:

*Incorpórese a los autos la documental vista en consecutivo 06, contentiva del registro fotográfico del aviso, no obstante, observado con detenimiento el contenido del mismo ha de instar a la actora para que proceda a implantar nuevo aviso, toda vez que en el mismo se incurrió en imprecisión del extremo pasivo por cuanto no se enunció el nombre de la demandada María Victoria Benavides, propietaria inscrita. Asimismo, no se distingue la placa de nomenclatura del predio, así como la vía pública sobre la cual tenga frente o limite el predio. Art 375-7 CGP*

7. De igual forma, y dando cumplimiento al pronunciamiento del Juez en el auto del día 29 de abril de 2022, el día 28 de junio de 2022 se allega al juzgado material fotográfico referente a la tercera oportunidad para presentar el aviso conforme a los requerimientos solicitados.
8. El 01 de agosto de 2022 mediante auto el juzgado procede a manifestar, respecto al tercer aviso, que nuevamente no se cumple con lo estipulado en el art. 375 del C.G.P. En esa oportunidad el Juzgado señaló lo siguiente:

*Se produce la aportación de sendas fotografías en miras de cumplir con lo dispuesto en autos mismas que se tienen en cuenta en cuanto a la ubicación del bien inmueble materia de usucapión.*

*A través de las fotografías se evidencia que en la parte externa de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el bien inmueble que es materia de litigio se fijó un cartel que por su tamaño y ubicación tiene las características propias de una valla más no del aviso que exige el inc. 3º del numeral 7º del art. 375 del CGP: "... Cuando se trate de inmuebles*



*sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble...."*

*Por lo anterior, procédase a fijar el aviso cuyo tamaño es más pequeño que un cartel o valla, ubicándolo en un lugar visible y público del interior de la propiedad horizontal - entrada del inmueble apartamento, por cuanto no puede tenerse en cuenta la fijación del cartel como una manera de haberse cumplido con lo establecido en la ley.*

9. De acuerdo con las fotografías aportadas, la entidad ha emitido nuevamente una decisión negativa sin hacer una revisión de fondo (y solo haciendo una revisión de forma) de las fotografías remitidas, toda vez que, conforme al artículo 375 del CGP es un hecho notorio que se cumple con las solicitudes de la norma, tales como ubicación en un lugar visible de la propiedad y colocando la información pertinente para identificar las partes en el proceso.
10. El 04 de agosto de 2022 se instauró un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha primero (01) de agosto de 2022, recurso que fue interpuesto en los términos legales.
11. El día 07 de octubre de 2022 el JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, procede a dar respuesta al recurso de reposición mediante auto en el cual niega el recurso interpuesto que el aviso instalado en el inmueble es de menor tamaño con referencia a lo exigido en la norma. En consecuencia, ordena "NO REVOCAR la providencia materia del recurso por encontrarse ajustada a derecho; y no conceder el recurso de apelación por improcedente. Esto es lo que indica en el Auto:

*Vistos los argumentos en que se finca la inconformidad del recurrente, éstos no son de recibo, toda vez que en forma clara y precisa establece el inc. 3° del numeral 7° del art. 375 del CGP: "... Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble[...]" subrayado fuera del texto.*

*A su turno el art. 13 de esa misma codificación establece, "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por*

*consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley[....]"*

*Tal como se puede evidenciar la providencia se sujeta a las disposiciones legales, en tanto que requirió la fijación de un aviso en el lugar de entrada del inmueble materia de usucapión (no valla), por que se trata de un apartamento que se encuentra ubicado en el edificio El Nogal propiedad horizontal, no siendo dable aceptar sustituir el aviso exigido en la ley por la valla implantada por la parte demandante en el exterior de la propiedad horizontal.*

*Así las cosas, no procede revocar la providencia materia de impugnación ni conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en virtud a que no se encuentra enlistado en el art. 321 del CGP. ni en norma especial.*

*Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. DISPONE:*

**PRIMERO: NO REVOCAR** *la providencia materia del recurso por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *No conceder el recurso de apelación por improcedente.*

12. EL JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al reiterar en varias ocasiones su rechazo al aviso en cuestión, imposibilita el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, generando una DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MISMO, toda vez que se está basando en afirmaciones de forma y no de fondo, alegando que el problema radica en el tamaño del aviso, desconociendo principios generales del Derecho como lo es para este caso la primacía de la norma sustancial sobre la procesal. Además, no se evidencia un sustento legal que identifique las limitantes que ha decidido la Juez para un proceso que se inició hace más de 4 años

De igual manera, producto de las reiteradas negaciones realizadas por el juzgado, sobre el demandante recaen más gastos para dar cumplimiento a las exigencias emitidas por el despacho, tal como se ha hecho con las pronunciaciones anteriormente mencionadas, generando así un perjuicio no sólo privativo del acceso a la administración de justicia, sino también pecuniario para el mismo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo anterior, se procede a señalar los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela para el caso en concreto:

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C-590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.".* Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido emitidas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

#### **a. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*

La actual discusión es de relevancia constitucional, pues se desconoce el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, toda vez que el Juez basa su criterio juzgador, con relación a la instalación de un aviso, en señalar requisitos de forma que no se encuentran estipulados en la norma procesal y no basarse en un criterio juzgador de fondo, al manifestar que el problema radica en el **tamaño del AVISO**, señalando:

*Por lo anterior, procédase a fijar el aviso cuyo tamaño es más pequeño que un cartel o valla, ubicándolo en un lugar visible y público del interior de la propiedad horizontal - entrada del inmueble apartamento, por cuanto no puede tenerse en cuenta la fijación del cartel como una manera de haberse cumplido con lo establecido en la ley.*

Si se observa el sustento legal al que acude el Juez para fundamentar su decisión no especifica las medidas del AVISO, y únicamente hace mención al inciso 2 del numeral 7 del artículo 375 del CGP que solamente señala las medidas correspondientes a la valla, frente a la cual se menciona que los datos contenidos en esta “...deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho...”.

Sin embargo, en dicho artículo no se menciona un tamaño específico en lo que respecta al aviso, razón por la cual realmente no se cuenta con un fundamento jurídico y/o legal por parte del Juez para la negativa en cuestión.

Conforme a lo anterior, se está vulnerando directamente el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no dejar avanzar el proceso acudiendo a razones que no están estipuladas de manera puntual en la ley y omite el contenido que el aviso contiene, a pesar de que si se cumple con esos parámetros que señala la ley procesal, razón por la cual, se cumple con este requisito de relevancia constitucional.

#### **b. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso ante el JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el día 01 de octubre de 2022 se procedió a elevar recurso de reposición y en subsidio apelación como se indica en el acápite de hechos.

Sin embargo, la respuesta fue negativa por parte del juez y en dicha negativa no se expone de manera concreta la normativa que, desde el criterio del Juzgado, se supone se está incumpliendo en la que se menciona de manera expresa el tamaño

del aviso, que como se mencionó anteriormente, es el problema actual del proceso, impidiendo así a mi poderdante continuar con el proceso.

En consecuencia, y a pesar de que se le indica al juez la perspectiva errónea que tiene sobre la norma procesal, por medio de este recurso legal contemplado en el Código General del Proceso, se debe acudir a esta acción constitucional toda vez que se han agotado todos los medios de defensa que permite la ley para contrarrestar el perjuicio causado por la decisión judicial

### **c. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

*"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificaron los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernirá una absoluta incertidumbre que las dibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."*

Se cumple con este requisito al interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado en el tiempo, toda vez que la presente acción de tutela se instaura contra la decisión sobre el auto emitido por el juzgado 027 civil del circuito de Bogotá de fecha 07 de octubre del 2022, notificado el 10 de octubre de 2022. Por esa razón, y con relación al tiempo en que debe ser instaurada la acción de tutela, se evidencia que al momento de la interposición de la presente acción, hay un plazo razonable que permite al Juez de tutela resolver la situación que se pone en conocimiento frente a una vulneración de derechos constitucionales en el proceso en referencia. Por lo tanto, se cumple con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política y de manera conjunta con el Decreto 2591 de 1991.

### **d. IRREGULARIDAD PROCESAL**

Sobre este requisito, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se*

*impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

Como se ha indicado anteriormente, la decisión también comporta una irregularidad de carácter procesal, puesto que el criterio del Juzgador se ha basado sobre elementos procedimentales, omitiendo la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, al señalar en sus decisiones, la falta de cumplimiento de los requisitos que señala el art. 375 del C.G.P, requisitos que la norma no señala, al indicar que el aviso instalado en el inmueble objeto del proceso no cumple con el tamaño del mismo conforme a la norma procesal. Es decir, se basa en un criterio meramente subjetivo y desconoce otros requisitos que sí son importantes a la hora de proceder a la notificación de terceros que crean tener un derecho real sobre el inmueble.

#### **e. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

Este requisito se ha cumplido a cabalidad en el acápite de hechos que describe de manera detallada las insuficiencias que ha emitido el Juez con cada

pronunciamiento frente al aviso que se instala en el inmueble, e incluso, reitera en el recurso interpuesto.

### **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Ahora bien, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido se procede a indicar que el defecto que se configura para el presente caso.

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL**

La Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018 ha señalado lo siguiente:

En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en torno al defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones:

(...)

*(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Cursiva y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la jurisprudencia citada, y relacionando lo que presenta en el caso en concreto, motivo de esta acción de tutela contra providencia judicial, se relacionan



los siguientes hechos con la incursión en la causal específica de procedibilidad (defecto procedimental):

*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos*

El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá ha recalcado en sus diversos pronunciamientos, el incumplimiento por parte del demandante, sobre el tamaño del aviso que debe instalarse en el lugar en el que se encuentra el inmueble objeto del proceso, a pesar de que la norma procesal no exige tamaño específico del mismo, pero sí resalta el contenido del aviso. La finalidad de esta norma no es otra que cumplir con el proceso de notificación a personas que crean tener un interés legítimo sobre el inmueble objeto de la acción prescriptiva, y para ello, el legislador reguló de manera específica los casos en que esa notificación sobre inmuebles que se encuentran bajo un régimen de propiedad horizontal, debe realizarse a través de la instalación de un aviso en un lugar determinado y fijado por la norma.

Dicha situación se ha cumplido a cabalidad conforme a las exigencias del art. 365 de C.G.P (Ley 1564 de 2012). Sin embargo, es el criterio de carácter subjetivo del operador judicial el que restringe la continuación del proceso, al impedir la continuidad del proceso por exigir un tamaño del aviso que la norma no señala.

*(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto*

A pesar de que el aviso reúne la información necesaria que describe el art. 375 No. 7 y cuenta con un tamaño que permite informar a los terceros que crean tener un interés legítimo sobre el inmueble, el Juez procede a establecer criterios que la norma procesal no contempla sobre el tamaño del aviso, a pesar de que su contenido y demás exigencias que están acorde a los señalados por la norma, demandando ritualidades que impiden la continuación del proceso y limita la posibilidad de que el Juez evalúe si el demandante cumple con los requisitos para ser declarado propietario del inmueble. Es decir, limita la posibilidad de definir una situación jurídica que puede tener el demandante (derecho sustancial) a causa de una exigencia frente al tamaño del aviso que no ha sido definido por la ley (derecho procesal).

(iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal

Como se menciona en el ítem anterior, el Juez enuncia en sus pronunciamientos el deber del demandante de presentar un aviso conforme a un tamaño que no lo indica la norma. Aunque los ritos y las formas procesales son cruciales en los procesos judiciales en la medida que buscan optimizar el mandato de protección del derecho al debido proceso, se evidencia una aplicación irrazonable que amenaza el derecho al acceso a la administración de justicia.

Esto se refleja en el impedimento por parte del Juez de darle continuidad al proceso de pertenencia a causa de la exigencia desorbitada en el procedimiento de notificación a terceros con un interés legítimo sobre inmueble, respecto al tamaño del aviso.

Dicha aplicación de la norma procesal por parte del Juez, sobrepone ritualidades al hacer simples enunciamientos que no tienen un razonamiento jurídico estructurado, como se evidencian en las distintas decisiones que emite el Juzgado.

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales

A causa de un apego excesivo a las formas del Juez, este se está apartando de sus obligaciones de impartir justicia, de buscar que las providencias garanticen la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

Aparte de la sentencia anteriormente citada, de igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2017 que señala lo siguiente:

3.3. *En esta medida, se puede concluir, que es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, pues dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas*

formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. **En efecto, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales, y con ello se desplaza el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Como bien lo menciona la Corte Constitucional en esta sentencia, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto configura una afectación a un derecho subjetivo, que para el caso en concreto, se evidencia en la imposibilidad de continuar con las actuaciones procesales que hacen parte del juicio en que se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto del litigio, retrasando la definición de la situación jurídica del derecho real de propiedad.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

En el caso en cuestión, ha sido violado el artículo 29 de la Constitución, debido a que con la respuesta negativa plasmada en el auto objeto de disputa actual, se quiebra e impide la posibilidad de tener la certidumbre y claridad sobre la supuesta norma que se está incumpliendo, puesto que en ningún momento se especifica la misma, junto con el tamaño específico y las medidas que debe tener el cartel y de esta manera, se está obstaculizando el proceso de tal manera que, a mi poderdante, le está siendo imposible continuar con los procedimientos establecidos en la norma.

#### **V. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del auto del JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ los siguientes:

##### **5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como, se manifestó en la sección correspondiente, éste es el derecho fundamental que consideramos violado con la decisiones del Juzgado 027 Civil del Circuito de Bogotá:

#### 5.1.1. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

#### 5.2. ARTÍCULO 5 No 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Se ha evidenciado por parte del Juez, una excesiva y rigurosa ritualidad que va en contravía del orden procesal que se adelanta con relación al proceso de pertenencia mencionado. Se establecen unos estándares mínimos de cumplimiento para los sujetos que integran un proceso, por lo que la tarea del juez, para el caso en concreto, desborda su labor garantista.

### PETICIONES

Por medio de la presente se requiere a usted señor Juez lo siguiente:

**TUTELAR** los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y sus principios rectores establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**DEJAR SIN EFECTOS** los autos **de fechas seis (06) de diciembre de 2021; auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022; auto de fecha primero (01) de agosto de 2022** emitidos por el **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**DEJAR SIN EFECTOS** el resuelve del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha **siete (07) de octubre de 2022** emitido por el **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ADMITIR** las fotografías remitidas al **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022 , toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 375, numeral 7

**ORDENAR** al **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** continuar con el proceso conforme a las normas procesales y conminar a no continuar estableciendo requisitos dilatorios de carácter procesal sin tener en cuenta el derecho sustancial que se discute en el proceso.

**GARANTIZAR** la protección de cualquier otro derecho fundamental que desde su criterio considere que está siendo vulnerado por el Accionado.

## **VI. JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## **VII. PRUEBAS**

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Auto emitido por el Juzgado 27 el día 06 de diciembre de 2021 (providencia que niega el primer aviso instalado)
- Auto emitido por el Juzgado 27 del día 29 de abril de 2022 (providencia que niega el segundo aviso instalado)
- Auto emitido por el Juzgado 27 del día 01 de agosto de 2022 (providencia que niega el tercer aviso instalado)
- Auto emitido por el Juzgado 27 el día 07 de octubre de 2022 (providencia que resuelve el recurso interpuesto)
- Fotografías tomadas al inmueble con la respectiva valla remitidas al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, cumpliendo con los estándares normativos regulados por el Código General del Proceso

## VIII. NOTIFICACIONES

- Las notificaciones por parte del accionante se recibirán a las siguientes direcciones:
  - a. Electrónicas: [c.lopez@whap.com.co](mailto:c.lopez@whap.com.co) - [info@whap.com.co](mailto:info@whap.com.co)
  - b. Física: Carrera 13 No. 96 - 67 Ofic. 209
- Las notificaciones del accionado (Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá) recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL.**  
C.C. 19.430.629.

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

### **PERTENENCIA Rad. No. 1100131030272019000061800**

Encontrándose al Despacho el presente proceso, procede decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso indicar que en el decurso procesal se produjo la notificación al demandado PEDRO LUGO conforme la entrega verificada a través de la empresa de correos Interrapidísimo cumpliéndose con lo establecido en el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020; por tanto, la secretaria provea el control de términos conforme el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia en el expediente digital.

Se echa de menos la inscripción de la demanda en el FMI del inmueble materia de usucapión en la forma ordenada en autos.

En lo referente a la aportación del aviso, es del caso indicar que el registro fotográfico aportado consecutivo 03 del expediente digital, no cumple con lo ordenado en autos, observadas las fotos que se allegan para verificar la ubicación del aviso en la parte externa del inmueble de mayor extensión, es incorrecta por cuanto se debe aportar en legal forma el aviso publicitado o ubicado en el interior de la propiedad horizontal y en el exterior del inmueble de menor extensión, además que no es posible identificar la vía pública ni la nomenclatura del inmueble de mayor extensión, nótese que no se determina la calle, carrera, diagonal o transversal a que corresponda la vía pública que constituye el frente del inmueble de mayor extensión y el número que individualiza al de menor extensión, requisito necesario para la debida individualización y visualización tal como lo dispone el Art 375-7 del CGP.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c2fd626e84b94a3826527bc7c040bfb782d590310637dfed5f054c172aa0d**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20190061800**

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado Pedro Nel Lugo permaneció silente durante el traslado de rigor de la demanda, como se advirtió por secretaria en constancias militantes en consecutivos 04 y 07 del dossier.

Se requiere a la parte actora acredite la gestión de notificación a la demandada María Victoria Benavides en legal forma, de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física.

Incorpórese a los autos la documental vista en consecutivo 06, contentiva del registro fotográfico del aviso, no obstante, observado con detenimiento el contenido del mismo ha de instar a la actora para que proceda a implantar nuevo aviso, toda vez que en el mismo se incurrió en imprecisión del extremo pasivo por cuanto no se enuncio el nombre de la demandada María Victoria Benavides, propietaria inscrita. Asimismo, no se distingue la placa de nomenclatura del predio, así como la vía pública sobre la cual tenga frente o limite el predio. Art 375-7 CGP

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a4894c1641eed5708e9b57ee2af4f4597d5ad2900c4860e7824018507bba55c**

Documento generado en 29/04/2022 08:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

**PERTENENCIA** No. 110013103027**20190061800**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se produce la aportación de sendas fotografías en miras de cumplir con lo dispuesto en autos mismas que se tienen en cuenta en cuanto a la ubicación del bien inmueble materia de usucapión.

A través de las fotografías se evidencia que en la parte externa de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el bien inmueble que es materia de litigio se fijó un cartel que por su tamaño y ubicación tiene las características propias de una valla más no del aviso que exige el inc. 3º del numeral 7º del art. 375 del CGP: "... Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble...."

Por lo anterior, procedase a fijar el aviso cuyo tamaño es más pequeño que un cartel o valla, ubicándolo en un lugar visible y público del interior de la propiedad horizontal - entrada del inmueble apartamento, por cuanto no puede tenerse en cuenta la fijación del cartel como una manera de haberse cumplido con lo establecido en la ley.

Incorpórese al plenario la documental vista en el exped. consec. 09 que da cuenta del diligenciamiento del citatorio Art 291 CGP a la demandada MARIA VICTORIA BENAVIDES Provéase el tramite contemplado en el art. 292 del CGP.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos **en forma inmediata**, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este.

Con todo se conmina a los togados para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la ley 2213 de 2022 y art 78-14 del CGP, remitiendo los memoriales y/o actuaciones.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

# **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feba60f17e08910ccd0ade211b40b8f82cde254d9487ce327c66af39335e80f**

Documento generado en 01/08/2022 09:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintidós

### **VERBAL Rad. No. 11001310302720190061800**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir el recurso de reposición contra la providencia de fecha 1° de agosto del presente año, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la valla fijada y requirió para que se fijara el aviso de que trata la ley. De manera subsidiaria apela.

Vistos los argumentos en que se finca la inconformidad del recurrente, éstos no son de recibo, toda vez que en forma clara y precisa establece el inc. 3° del numeral 7° del art. 375 del CGP: “... Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble[...]” subrayado fuera del texto.

A su turno el art. 13 de esa misma codificación establece, “*Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley[...]*”

Tal como se puede evidenciar la providencia se sujeta a las disposiciones legales, en tanto que requirió la fijación de un aviso en el lugar de entrada del inmueble materia de usucapión (no valla), por que se trata de un apartamento que se encuentra ubicado en el edificio El Nogal propiedad horizontal, no siendo dable aceptar sustituir el aviso exigido en la ley por la valla implantada por la parte demandante en el exterior de la propiedad horizontal.

Así las cosas, no procede revocar la providencia materia de impugnación ni conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en virtud a que no se encuentra enlistado en el art. 321 del CGP. ni en norma especial.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia materia del recurso por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO:** No conceder el recurso de apelación por improcedente.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafe2cf1dc8a484b146351dc14ce0b62b8d0f969ad7477e403c14c596568172**

Documento generado en 07/10/2022 09:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor:**

JUEZ VEINTISITE (27) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**PROCESO** 110013103027 2019 00 618 00  
**DEMANDANTE** : JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL  
**DEMANDADO** : PEDRO NEL LUGO E INDETERMINADOS

**ASUNTO** : **CUMPLIMIENTO PARÁMETROS DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**CARLOS LÓPEZ BARRIOS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 253.665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL**, por medio de la presente me permito aportar al despacho la documentación que a continuación se relaciona:

Se procedió de conformidad con el Art 375 del C.G.P a realizar la **fijación del aviso** en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del litigio (entrada peatonal) con la información correspondiente, tal y como se podrá evidenciar en las fotografías que a continuación se relacionan

Es importante advertir que la fijación del aviso se hizo en la entrada peatonal teniendo en cuenta que en el inmueble no cuenta con administración ni un espacio destinado para ello, por lo que dicho lugar se toma como la zona común de la propiedad horizontal.

**Anexos:** Fotografías de la imposición del aviso en siete (07) folios.

Del señor Juez con el debido respeto,



---

CARLOS LÓPEZ BARRIOS  
C.C. 1.020.756.116 de Bogotá D.C.  
T.P. 253.665 del C. S. de la J.

# WHAP







JURISDICCION CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAJUDICIAL ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL  
DEMANDADO: PEDRO NEL LÓPEZ, MARÍA  
VICTORIA BENAVIDES Y PERSONAS  
INTERVINIDAS  
PROCESO ORDINARIO No. 2019 - 638

**EMPLAZAMIENTO**

A toda la persona que crea tener derechos  
sobre el predio distinguido con matrícula  
catastral No. 056N-20101432, Apartamento 301  
ubicado en el "EDIFICIO B. NOGAL", localizado en  
la ciudad de Bogotá D.C.  
Diagonal 145 A No. 21-58, APTO 301.



21-58

TRIBUNAL CIVIL CUERPO DE BOGOTÁ D.C.  
DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN  
ESTEREMINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ LEAL  
DEMANDADO: PEDRO NEL LUGO, MARÍA  
VICIOSA EDHAYCES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
PROCESO ORDINARIO No. 2019 - 618

**EMPLAZAMIENTO**  
A todas las personas que creen tener derechos  
sobre el predio distinguido con matrícula  
inmobiliaria No. 52094-20101632, Apartamento 301,  
ubicado en el "EDIFICIO EL NOGAL", localizado en  
la ciudad de Bogotá D.C.,  
Diagonal 143 A No. 21 - 58, APTO 301.

# WHAP





# WHAP



WHAP



WHAP





MEMORIAL - ANEXO REGISTRO FOTOGRÁFICO EMPLAZAMIENTO RAD: 2019-618

Juan David Castro Rodriguez <j.castro@whap.com.co>

Mar 28/06/2022 4:25 PM

Para:

- Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Tatiana Guido Cañon <info@whap.com.co>

Cordial Saludo:

Buenas tardes.

Adjunto el documento que contiene la solicitud para que se le de trámite lo más pronto posible.

Quedo atento, gracias.